



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 686-2012
MOQUEGUA

Lima, siete de noviembre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por la PARTE CIVIL [JOAQUÍN POMA ARHUAPAZA], contra la resolución de fojas cuarenta y ocho –del cuadernillo–, del tres de julio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y cuatro, del once de junio de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de fojas ciento nueve, del veintisiete de noviembre de dos mil ocho, que declaró sobreseer la instrucción seguida en contra de Elisa Viviana Dávila Murriel, Aníbal Zacarías Dávila Murriel y Fernando Patricio Ortecho Belaúnde, por delito de usurpación en la modalidad de perturbación de la posesión agravada, en agravio de Joaquín Poma Arhuapaza y Ricardina Paula Medina de Poma; y absolvió a los procesados Elisa Viviana Dávila Murriel, Aníbal Zacarías Dávila Murriel y Fernando Patricio Ortecho Belaúnde, del delito de daños con circunstancia agravante-destrucción de plantaciones, en agravio de Joaquín Poma Arhuapaza y Ricardina Paula Medina de Poma; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la PARTE CIVIL, en su recurso de queja excepcional de fojas tres, alega que los integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, al emitir la sentencia de vista, infringieron el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, porque no la sustentaron adecuadamente, y tampoco valoraron todos los medios de prueba ofrecidos y actuados en el proceso. De otro lado, a pesar de haberse investigado a los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 686-2012
MOQUEGUA

procesados, como autores del delito de usurpación en la modalidad de perturbación de la posesión, descrito en el literal tres, del artículo doscientos dos, del Código Penal; sin embargo, se evaluaron algunos medios de prueba como si se tratara de la modalidad de despojo, prevista en el literal dos. La violencia que emplearon los encausados para turbar la posesión del predio, se acredita con sus declaraciones, así como con las instructivas de los imputados; elementos que no fueron evaluados por el Tribunal de Instancia.

Segundo. Que de la revisión y análisis de las piezas procesales que forman el presente cuaderno, se advierte que si bien en el recurso de queja excepcional interpuesto concurren los requisitos formales; no obstante, para ser amparado es necesario comprobar si el recurrente acreditó que la resolución cuestionada o el procedimiento que la precedió, vulneró normas constitucionales o con rango de Ley directamente derivadas de aquellas; tal como lo requiere el inciso dos, del artículo doscientos noventa y siete, del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

Tercero. Que en el caso *sub lite*, se advierte que el agraviado pretende, con el medio impugnativo interpuesto, cuestionar el sentido de la sentencia de vista, en el extremo que sobreseyó la instrucción seguida contra Elisa Viviana Dávila Murriel, Aníbal Zacarías Dávila Murriel y Fernando Patricio Ortecho Belaúnde, por el delito de usurpación en la modalidad de perturbación de la posesión agravada; no obstante, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está dirigido a propiciar un reexamen de la evaluación que realizó la Sala Penal Superior al expedir la correspondiente decisión, la cual está debidamente motivada [la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 686-2012
MOQUEGUA

infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia], con lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tanto, no se verifica afectación a la garantía constitucional invocada como agravio por el impugnante.

Cuarto. Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que a criterio de este Supremo Tribunal, los integrantes de la Sala Mixta de Moquegua, justificaron dicha decisión –ver fundamento jurídico siete– cuando señalan que en virtud al principio acusatorio corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal, que se traduce en la correspondiente acusación, que en autos no existe y, por ello, deriva en el archivo del caso; y si bien no invocaron el Precedente Vinculante recaído en la queja número mil seiscientos setenta y ocho-dos mil seis, como lo sostiene el señor Fiscal Supremo en lo Penal; sin embargo, tal omisión es insuficiente para amparar el recurso impugnatorio materia de análisis.

Quinto. Que por lo demás, cabe señalar que la presente causa, al haberse originado de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad –artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro–, pues la posibilidad excepcional de ello solo es viable si, *prima facie*, se acredita una vulneración de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 686-2012
MOQUEGUA

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la PARTE CIVIL [JOAQUÍN POMA ARHUAPAZA], contra la resolución de fojas cuarenta y ocho -del cuadernillo-, del tres de julio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y cuatro, del once de junio de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de fojas ciento nueve, del veintisiete de noviembre de dos mil ocho, que declaró sobreseer la instrucción seguida en contra de Elisa Viviana Dávila Murriel, Aníbal Zacarías Dávila Murriel y Fernando Patricio Ortecho Belaúnde, por el delito de usurpación en la modalidad de perturbación de la posesión agravada, en agravio de Joaquín Poma Arhuapaza y Ricardina Paula Medina de Poma; y absolvió a los procesados Elisa Viviana Dávila Murriel, Aníbal Zacarías Dávila Murriel y Fernando Patricio Ortecho Belaúnde, del delito de daños con circunstancia agravante-destrucción de plantaciones, en agravio de Joaquín Poma Arhuapaza y Ricardina Paula Medina de Poma. **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21 ENE. 2014